



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Radicado**

Nº: 70001-33-33-009-2016-00130-00

Demandante: SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA

Apoderado: Dr. Caleb López Guerrero

Correo: caleblopezguerrero@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correo: dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen. Por tal razón se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Antecedentes: Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 31 de julio de 2018 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 38 del 1º de agosto de 2018.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 22 de marzo de 2019, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 18 de junio de 2019 (fl.48-52), dentro del término para ello, proponiendo excepciones, de las cuales se les dio traslado el día 13 de agosto de 2019, tal como se indica en la constancia secretarial allegada a folio 57 del expediente. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que la única prueba solicitada es por la parte demandante y es netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción la de Prescripción Extintiva de la obligación, la cual es mixta y puede ser decidida en la sentencia con el fondo si se llegaren a conceder las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto no existen excepciones previas que resolver ni tampoco el Despacho observa alguna de oficio que deba declarar en este asunto.

3. De la fijación del litigio⁴

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA en su condición de JUEZ DE LA REPÚBLICA al servicio de la RAMA JUDICIAL tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicio como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar a la entidad demandada, para que certifique sobre cuales conceptos de los que integran la remuneración anual de los jueces de

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

la república se efectúan aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, y si tales conceptos son tenidos en cuenta para efectos de liquidación de Vacaciones, Primas, Bonificaciones y Auxilios de Cesantía.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial. No solicitó la práctica de pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- Oficiar a la entidad demandada, para que certifique sobre cuales conceptos de los que integran la remuneración anual de los jueces de la república se efectúan aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, y si tales conceptos son tenidos en cuenta para efectos de liquidación de Vacaciones, Primas, Bonificaciones y Auxilios de Cesantía.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

7°. – Reconocer personería a la Dra. LISETH ADRIANA DE LA OSSA DÍAZ con CC No. 64.703.089 y T.P. No. 149.949 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada – Rama Judicial de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

8°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d331a98adf6a3327f749e570e27934cbf3cf126fdade0
6b7c169a065f16fa2

Documento generado en 30/09/2021 12:01:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>